



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN

OBLIGACIONES FISCALES DE LOS  
PATRONES AL LLEVAR UNA NOMINA

TRABAJO DE TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN CONTADURIA  
P R E S E N T A :  
ALDO ISRAEL OROZCO DOMINGUEZ

ASESOR: C.P. PEDRO ACEVEDO ROMERO



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SEPTIEMBRE NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN**  
**UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR**  
**DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES**

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. M.  
FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO**  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Obligaciones fiscales de los patrones al llevar una nómina

que presenta el pasante: Aldo Israel Orozco Domínguez  
con número de cuenta: 9640331-6 para obtener el título de  
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

Cuatitlán Izcalli, Méx. a 12 de mayo de 2004

PRESIDENTE	C.P. Pedro Acevedo Romero	
VOCAL	L.C. Rosa María Olvera Medina	
SECRETARIO	C.P. Marcelo Hernández García	
PRIMER SUPLENTE	L.C. Francisco Alcántara Salinas	
SEGUNDO SUPLENTE	L.C. Olga Antonio Lugo	

*Agradecimientos.*

**A Dios:**

*Porque hizo que tuviera fuerza y paciencia a lo largo de mi preparación.*

**A la Universidad:**

*Por forjarme profesionalmente y darme las herramientas para tener mejores aspiraciones de vida.*

**A la FES Cuautitlán:**

*Por ser la proveedora de mis conocimientos.*

**A mis Padres:**

*Que siempre estuvieron conmigo, con cariño y amor, y apoyarme incondicionalmente en todos los ámbitos de mi vida, y hacer de mí una persona mejor.*

**A ti Jonathan:**

*Por todo tu apoyo y cariño que me diste siempre y que fuiste un gran soporte para alcanzar mis metas.*

**A ti Oscar:**

*Que me acompañaste en desvelos y por la ayuda que me diste para prepararme mejor.*

**A mis Pipis:**

*Por todas sus oraciones que hicieron.*

**A mis Sobrinos:**

*Por todo su amor que han demostrado que me tienen.*

**Al profesor Pedro Acevedo:**

*Por instruirme académica, profesional y humanamente.*



## **OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PATRONES AL LLEVAR UNA NÓMINA**

### **OBJETIVO DE LA TESIS:**

Dar a conocer las principales obligaciones laborales y fiscales de los patrones al tener trabajadores.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Al tener una pequeña empresa o una empresa familiar los patrones se enfrentan al problema del tratamiento fiscal y laboral de la nómina de sus trabajadores al desconocer sus obligaciones fiscales y laborales.

## ÍNDICE

	Página
Introducción	1
Capítulo 1. <u>Antecedentes</u>	
1.1. Aspectos históricos del trabajo y su retribución	3
1.2. Jerarquía de Leyes aplicables en materia laboral y fiscal	6
1.3. Tipos de salario	6
Capítulo 2. <u>Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo relativas a salarios</u>	
2.1. Definición de patrón y trabajador	8
2.2. Relación de trabajo	9
2.3. Jornadas de trabajo	10
2.4. Salario	11
2.5. Días de descanso	13
2.6. Prima dominical	14
2.7. Vacaciones	14
2.8. Prima vacacional	15
2.9. Prima de antigüedad	15
2.10. Participación de utilidades	17
2.11. Aguinaldo	19
2.12. Prestaciones	19
Capítulo 3. <u>Impuestos a los Salarios</u>	
3.1. Impuesto Sobre la Renta	
3.1.1. Ingresos gravados y exentos	21
3.1.2. Conceptos asimilables	31
3.1.3. Cálculo del impuesto mensual a salarios	33
3.1.4. Subsidio fiscal y crédito al salario	35
3.1.5. Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario	38
3.1.6. Cálculo del reparto de la P.T.U.	41
3.1.7. Retención de I.S.R. Provisional y Anual en primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones	45
3.1.8. Retención de I.S.R. en aguinaldo, P.T.U.,	48

3.1.9.	primas vacacionales Cálculo del impuesto anual	51
--------	---	----

#### Capítulo 4. Contribuciones de seguridad social

4.1.	Seguro Social y SAR	
4.1.1.	Obligaciones patronales	56
4.1.2.	Integración de salario	58
4.1.3.	Salarios de cotización	59
4.1.4.	Límites de cotización	60
4.1.5.	Días de cotización	62
4.1.6.	Autodeterminación de la prima de riesgo de trabajo	64
4.1.7.	Plazos y períodos de pago	67
4.1.8.	Cálculo de cuotas obrero patronales	68
4.2.	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	
4.2.1	Aportaciones al Infonavit	80
4.2.2.	Obligación de los patrones	82
4.2.3.	Lugar y fecha de pago de las aportaciones	88
4.2.4.	Recargos y gastos de ejecución	88

#### Capítulo 5. Impuestos locales sobre nóminas

5.1.	Código Financiero del Distrito Federal	
5.1.1.	Sujetos	90
5.1.2.	Base	90
5.1.3.	Tasa 2 %	91
5.1.4.	Erogaciones exentas	91
5.1.5.	Momento de pago	93
5.2.	Código Financiero del Estado de México	
5.2.1.	Sujetos	93
5.2.2.	Base	94
5.2.3.	Tasa 2.5%	96
5.2.4.	Erogaciones exentas	96
5.2.5.	Momento de pago	97

Capítulo 6. <u>Caso práctico</u>	100
Conclusión	122
Bibliografía	124

## ***Introducción***

Un patrón al tener trabajadores es fundamental llevar un registro de nómina para poder determinar las retenciones correspondientes: Impuesto Sobre la Renta, las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, las retenciones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y para poder tener la base para el impuesto local sobre nóminas y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Igualmente debe de cumplir con una serie de normas en materia laboral que va desde el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta los derechos y obligaciones consagrados en la ley Federal del Trabajo.

Para todos los patrones es de mucha importancia el buen tratamiento y entero de las obligaciones para con el Estado y sus organismos, si se quiere evitar alguna sanción que estos les pueda imponer, o evitar que, se les sean demandados por sus trabajadores, por incumplimiento de una norma de la legislación laboral. Para esto, hay que tratar lo que la Ley Federal del Trabajo establece, en lo referente con las relaciones de trabajo, y conocer el concepto de patrón y trabajador, y la definición de salario. Esto para estar en una buena condición laboral con el trabajador.

Al igual hay que tener en cuenta lo que la Ley del Impuesto Sobre la Renta impone con la obligación de los patrones de retener este impuesto, la forma de su cálculo y entero; la

forma de cálculo de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas. Esto para estar en buen cumplimiento con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En lo referente a las contribuciones de seguridad social, en base al estudio de la Ley del Seguro Social y del INFONAVIT, se establecerá las obligaciones patronales, la integración de salario, la forma de cálculo de la prima del riesgo de trabajo, los plazos y periodos de pago.

Al llevar una nómina se tiene la obligación de pagar un impuesto local, en este caso, se estudiará el Código Financiero del Distrito Federal para dar a conocer los sujetos que están obligados al pago del Impuesto Sobre Nóminas y establecer la base para su pago.

## ***Capítulo 1. Antecedentes***

### **1.1. Aspectos históricos del trabajo y su retribución**

La comunidad primitiva es precisamente la primera forma en que los hombres se organizan para satisfacer sus necesidades. El hombre fue nómada al principio, porque, dependía directamente de lo que la naturaleza le proporcionaba; se dedicaba a la recolección de frutos, caza y pesca.

En esta sociedad primitiva existía propiedad colectiva de los medios de producción, por lo que la producción también se realizaba en forma conjunta, un trabajo comunitario.

Al no existir la propiedad privada de los medios de producción, tampoco existen las clases sociales y las relaciones sociales de producción de la comunidad primitiva son relaciones de cooperación y ayuda mutua, relaciones armónicas; no existe la explotación del hombre por el hombre.

Le sigue el modo asiático de producción que se caracteriza de que existe la explotación del hombre por el hombre, hay una clase dominante y dominada, está ligada a la agricultura y ganadería, y de que una comunidad explota colectivamente a otra.

En este modo de producción existe un soberano, que es el representante de toda la comunidad, el cual personifica a todos los miembros de la comunidad y se encarga de cobrar los tributos que las comunidades primitivas deben pagar. Este modo de producción se basa en la producción generalizada de excedente y que, aun cuando existe explotación del hombre por el hombre, ésta no es personal, sino colectiva con base en la forma de propiedad de la comunidad.

En el esclavismo aparece y se desarrolla la propiedad privada de los medios de producción. La propiedad se da sobre el producto total y sobre el propio productor (esclavo). Aparecen dos clases: los esclavistas que son los dueños de los medios de producción y los esclavos que no son dueños ni de su libertad.

Aquí se da la explotación del hombre por el hombre; la base de la producción es el esclavo, es el que realiza las actividades productivas. Las relaciones sociales de producción esclavas fueron de explotación.

Después, aparece el feudalismo que se dio debido a la descomposición del régimen esclavista y por la invasión de los pueblos bárbaros al imperio Romano.

El feudo es una porción de tierra más o menos amplia que le pertenece hereditariamente al señor feudal a cambio de servicios militares al rey. El señor feudal entrega porciones de tierra para que la cultiven a cambio de una renta o tributo.



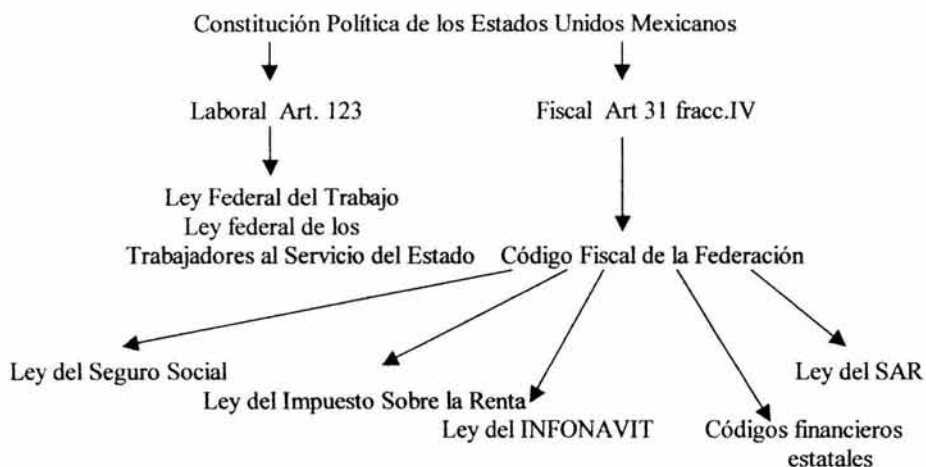
La servidumbre es la forma que asumen las relaciones sociales de producción durante el feudalismo y solo son dueños de sus instrumentos de labranza.

La servidumbre implica una relación de explotación basada en la propiedad privada de los medios de producción. La forma de explotación es la renta de la tierra: En especie, entregando parte de la cosecha al señor feudal llamado, censo de frutos; En trabajo, cuando los siervos se van a trabajar durante días a las tierras del señor feudal; En dinero cuando el señor feudal cobra a sus siervos en efectivo.

En el capitalismo se caracteriza por la existencia de la propiedad privada sobre los medios de producción de, igual forma que, en el esclavismo y feudalismo; existen dos clases sociales la burguesía y el proletariado. La primera es la dueña de los medios de producción y la segunda tiene que vender su fuerza de trabajo a la primera para poder subsistir. La forma de explotación es la plusvalía extraída del trabajo de los obreros y de la cual se apropia el capitalista por ser dueño de los medios de producción; el fin del capitalista es la obtención de ganancias y no la satisfacción de las necesidades sociales.

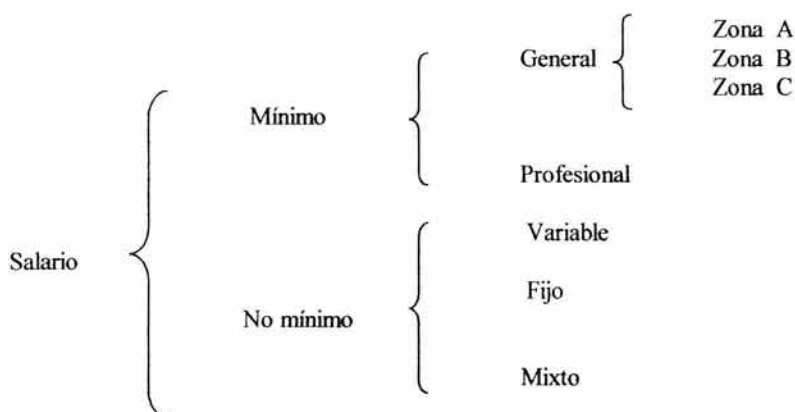
En el régimen socialista existe la propiedad social sobre los medios de producción. Pudiendo ser estatal, cooperativa; las clases sociales tienden a desaparecer; las relaciones sociales de producción son de cooperación y ayuda mutua; desaparece la explotación del hombre por el hombre; en socialismo se tiene la visión de producir satisfactores.

## 1.2. Jerarquía de Leyes aplicables en materia laboral y fiscal



## 1.3. Tipos de salario

El salario puede clasificarse de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en salarios mínimos y no mínimos, y a su vez, los salarios mínimos en generales o profesionales. También se dividen los salarios mínimos en razón del área geográfica en que rijan de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en cumplimiento con el Artículo 96 de la Ley Federal del Trabajo.



Para el Seguro Social se atiende en función de los elementos que lo componen, de acuerdo con, el Artículo 30 de dicha ley:

**Salario Fijo.** Cuando se componga de elementos fijos y otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida.

**Salario Variable.** Cuando por naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos: por unidad de tiempo, por comisión, destajo.

**Salario mixto.** Cuando el salario de un trabajador se integra con elementos fijos y variables

Otra clasificación más acorde con la ley del Seguro Social:

Salario diario o cuota diaria

Salario diario integrado

Salario base de cotización

## ***Capítulo 2. Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo relativas a salarios***

### **2.1. Definición de patrón y trabajador**

La Ley Federal del Trabajo da la definición de patrón y trabajador del Artículo 8 al 11.

Artículo 8. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal y subordinado.

Para efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán

considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

## **2.2. Relación de trabajo**

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal y subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos. Establece el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

### 2.3. Jornadas de Trabajo

Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar sus servicios.

El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que puedan exceder de los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o de cualquier modalidad en la tarde

En su Artículo 60 establece que: **Jornada diurna** es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

**Jornada nocturna** es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

**Jornada mixta** es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta

Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Las horas extras de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a cada una de las de la jornada

El Artículo 68 dice que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar el tiempo excedente con un 200 % más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

#### **2.4. Salario**

Salario es la retribución que debe de pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta en consecuencia del trabajo.

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

El salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

El Artículo 91 establece que: los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.



## 2.5. Días de descanso

En el Artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo establece que:

Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1° de enero.
- II. El 5 de febrero
- III. El 21 de marzo
- IV. El 1° de mayo
- V. El 16 de septiembre
- VI. El 20 de noviembre
- VII. El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- VIII. El 25 de diciembre
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral

Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por los menos, con goce de salario íntegro.

## 2.6. Prima dominical

Se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en un día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 72. Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

## 2.7. Vacaciones

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

Los trabajadores deberán de disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá el derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

## **2.8. Prima Vacacional**

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de 25% sobre los salarios que les corresponde durante el período de vacaciones.

## **2.9. Prima de antigüedad**

El Artículo 162 de la Ley menciona que: Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486.
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que se hayan cumplido quince años de su empleo, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.
- IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:
  - a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del 10% del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.
  - b) Si el número de trabajadores que se retire excede del 10%, se pagará a los que primeramente se retire y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.
  - c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores

- V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501.
- VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

### **2.10. Participación de utilidades**

Del Artículo 117 al 124 establece la manera de distribución para el cálculo de la participación de las utilidades y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece la base.

Artículo 117. Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 118. Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Artículo 119. La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

Artículo 120. El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 122. El reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta posteriormente el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

El Importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Artículo 123. La utilidad repartible se dividirá en dos partes: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Artículo 124. Para efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria no se considera como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

### **2.11. Aguinaldo**

La Ley Federal de Trabajo establece en su artículo 87 que: Los trabajadores tendrán el derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

### **2.12. Prestaciones**

El Artículo 102 dice que: Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Artículo 103. Los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;
- II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los precios corrientes en el mercado;
- III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y
- IV. En convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.



## **Capítulo 3.** ***Impuestos a los salarios***

### **3.1. Impuesto Sobre la Renta**

Las Personas físicas que reciben ingresos por salarios tributan en el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 106. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

#### **3.1.1. Ingresos gravados y exentos**

(Ingresos Gravados)

Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones

percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes (mas adelante se hará la mención de los ingresos asimilados)

(Ingresos no gravados)

Ultimo párrafo Artículo 110. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

(Ingresos Exentos)

Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Prestaciones legales del salario mínimo pagos por trabajo en horas y días de descanso

- I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación

laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

#### Indemnizaciones por riesgos o enfermedades

- II. Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

#### Pensiones, jubilaciones y haberes de retiro

- III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía,

vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

#### Reembolsos de gastos médicos y de funeral

- IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

#### Prestaciones de Seguridad Social

- V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

#### Subsidios por incapacidad, becas, guarderías y prestaciones de previsión social

- VI. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

## Depósitos en el INFONAVIT o entrega de casa a los trabajadores

- VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

## Cajas y fondos de ahorro

- VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

Artículo 22 RISR. Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 24 de la ley, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

- I. Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces el salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste sus servicios. Tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero, se considerará el salario mínimo que rija en el Distrito Federal.
- II. Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.
- III. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que la Secretaría determine.

#### Cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones

- IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

#### Indemnización por separación

- X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta

del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

#### Gratificaciones o aguinaldos, primas vacacionales, dominicales y PTU

- XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas

dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. En el caso de los trabajadores al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas, las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

#### Remuneraciones percibidas por extranjeros

- XII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:
- a) Los agentes diplomáticos.
  - b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
  - c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
  - d) Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.



- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

#### Percepciones por gastos de representación y viáticos

- XIII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúnan los requisitos fiscales

#### Artículo 32 (gastos no deducibles)

Fracción V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación

a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

Este concepto no será acumulable a los ingresos mientras sea deducible para la empresa

### **3.1.2. Conceptos asimilables**

Desde la fracción I a la VI del Artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la renta establece los ingresos que se asimilan a salarios.

Pagos de trabajadores del gobierno

- I Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Rendimientos y anticipos

- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

### Honorarios a administradores, comisarios y consejeros

- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

### Honorarios a trabajadores presuntos

- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del

artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Honorarios obtenidos de personas morales o personas físicas empresarias

- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Ingresos obtenidos de personas morales o personas físicas empresarias

- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

### **3.1.3. Cálculo del impuesto mensual a salarios**

Las personas físicas que tributan bajo este concepto, el patrón les retendrá mensualmente a cuenta del impuesto anual. En el Artículo 113 menciona la mecánica en que lo harán

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA			
Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	En adelante	1,063.92	32.00

Ubicando y aplicando el ingreso en la tabla:

Sueldo Mensual

- ( - ) Limite inferior
- ( = ) Excedente sobre limite inferior
- ( x ) Tasa sobre el excedente del limite inferior
- ( = ) Impuesto Marginal
- ( + ) Cuota fija
- ( = ) Impuesto determinado

## 3.1.4. Subsidio fiscal y crédito al salario

Los asalariados tienen derecho a un subsidio que parte del impuesto marginal mencionado en el Artículo 113, y se le aplicará la tabla del Artículo 114, según los ingresos; este subsidio será disminuido por la proporción no acreditable.

Artículo 114. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	50.00
429.45	3,644.94	6.44	50.00
3,644.95	6,405.65	167.22	50.00
6,405.66	7,446.29	401.85	50.00
7,446.30	8,915.24	531.96	50.00
8,915.25	17,980.76	766.98	40.00
17,980.77	28,340.15	1,963.65	30.00
28,340.16	En adelante	3,020.30	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio

por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Ubicando y aplicando el ingreso en la tabla:

Impuesto marginal

( x ) % Tasa sobre el excedente del límite inferior

( + ) Cuota fija

( = ) Subsidio total



( x ) Porcentaje del subsidio acreditable

( = ) Subsidio acreditable

El subsidio es un apoyo para disminuir el impuesto a retener de los ingresos por salarios.

La proporción de subsidio es un porcentaje de los ingresos de los asalariados gravados entre el total de las percepciones que obtiene el trabajador gravadas y no gravadas del ejercicio fiscal anterior.

El subsidio acreditable es lo que realmente se tiene derecho a disminuir del impuesto marginal.

Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por

el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al Salario Mensual
Para ingresos de:	Hasta ingresos de:	
\$	\$	\$
0.01	1,531.38	352.35
1,531.39	2,254.86	352.20
2,254.87	2,297.02	352.20
2,297.03	3,006.42	352.01
3,006.43	3,062.72	340.02
3,062.73	3,277.13	331.09
3,277.14	3,849.02	331.09
3,849.03	4,083.64	306.66
4,083.65	4,618.85	281.24
4,618.86	5,388.68	255.06
5,388.69	6,158.47	219.49
6,158.48	6,390.86	188.38
6,390.87	En adelante	153.92

Ubicando y aplicando el ingreso en la tabla:

Impuesto determinado menos subsidio acreditable

( - ) Crédito al salario mensual

( = ) Impuesto a retener o impuesto a favor

### 3.1.5 Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario

Este impuesto está fundamentado en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que:

Artículo Único. Están obligadas al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario establecido en este artículo, las personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, conforme a lo siguiente:

Se consideran erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones en efectivo o en especie que sean pagadas por la persona física o moral a quienes les presten un servicio personal subordinado. Para estos efectos, también se considerarán erogaciones por la prestación de un servicio aquellas erogaciones que para los efectos de la ley del Impuesto Sobre la Renta se consideran ingresos asimilados a salarios.

El impuesto establecido en este artículo se determinará aplicando al total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado la tasa del 4%.

El impuesto establecido en este artículo se calculará por ejercicios fiscales y se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales del mismo, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se realicen dichas erogaciones. El pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el párrafo tercero de este artículo sobre el total de las erogaciones efectuadas en el mes al que corresponda el pago.

Los contribuyentes a que hace referencia este artículo podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario a que se refiere el mismo, siempre que cumplan con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante todos los meses del ejercicio en el que se ejerza la citada opción.

Artículo 115 (último párrafo). Las personas que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, deberán enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla contenida en este artículo para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el de que se trate.

Cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores en los términos de la ley el impuesto sobre la renta sea mayor que impuesto causado en los términos de este artículo, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior podrán disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, únicamente el monto en el que dicho crédito exceda del impuesto causado en los términos de este artículo, siempre y cuando además, se cumplan los requisitos que para tales efectos establece el artículo 119 de la ley del Impuesto sobre la Renta.

### **3.1.6 Cálculo del reparto de la P.T.U.**

En Artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece la forma de calcular la base repartible de las utilidades de los trabajadores de las personas morales.

Ingresos Acumulables

MENOS

Ajuste anual por inflación acumulable

MÁS

Ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

#### MENOS

El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a

los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida.

El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

IGUAL

Base para PTU.

Para personas físicas con actividad profesional y empresarial y el régimen intermedio en el Artículo 132 establece la forma de cálculo de la base repartible entre los trabajadores, que a continuación se transcribe:

Para los efectos de las Secciones I y II de este Capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 120 y 127 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con el artículo 130 de esta Ley.

Artículo 130. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 175 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

Para personas físicas del régimen de pequeños contribuyentes, la base repartible se establece, en el último párrafo del Artículo 138:

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.



### 3.1.7 Retención de I.S.R. Provisional y anual en primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones.

Artículo 112. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

- I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.
- II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

Sexto párrafo Artículo 113. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo

mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

#### Mecánica de cálculo

Ingreso gravado por indemnización, prima de antigüedad retiro

Ingreso gravado por indemnización, prima de antigüedad retiro

( - ) Exención (90 x años de servicio x salario mínimo vigente)

( = ) Ingreso por separación gravado

Impuesto a los ingresos por salarios

Ingreso por salarios a la fecha

( + ) Último sueldo ordinario

( - ) Deducciones personales

( = ) Base gravable

Aplicar tarifa artículo 177

( - ) Subsidio acreditable

( - ) Suma Crédito al salario mensual

( = ) Impuesto por los salarios

Tasa del impuesto por ingreso de indemnización, prima y retiro

Impuesto por los salarios

( / ) Base gravable

( = ) Tasa aplicable al ingreso por indemnización

Impuesto por el ingreso de indemnización, prima y retiro

Ingreso por separación gravado

( - ) Ultimo sueldo ordinario

( = ) Base para impuesto por indemnización

( x ) Tasa aplicable al ingreso por indemnización

( = ) Impuesto por el ingreso de indemnización, prima y retiro

Impuesto total

Impuesto por los salarios

( + ) Impuesto por el ingreso de indemnización, prima y retiro

( = ) Impuesto total

( - ) Impuesto retenido durante el ejercicio

( = ) Total a cargo o a favor

### 3.1.8 Retención de ISR en aguinaldo, PTU, primas vacacionales

Artículo 113 cuarto párrafo. Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Artículo 86 RISR. Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de las utilidades, primas y vacacionales a que se refiere el artículo 80 de la ley la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente.

- I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4
- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley.
- III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un

servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.

- IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III, entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de este artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción VI del artículo 77 de la Ley, en los casos en que deba efectuarse retención conforme al penúltimo párrafo del artículo 80 de la misma, ésta se hará sobre el excedente del salario mínimo elevado al mes y en los términos de este artículo.

Mecánica de cálculo

Promedio mensual por PTU

Ingreso por PTU

( / ) Días del año

( = ) Ingreso por día de PTU

( x ) Promedio de días del mes

( = ) Ingreso promedio mensual por PTU

Impuesto por ingreso por PTU e ingreso ordinario

Ingreso ordinario mensual

( + ) Ingreso promedio mensual por PTU

( = ) Base de ingreso

Aplicar tarifa Artículo 113, subsidio acreditable y crédito al salario

( = ) Impuesto por PTU e ingreso ordinario

Diferencia de impuesto por PTU e ingreso ordinario contra impuesto de ingreso ordinario

Impuesto por PTU e ingreso ordinario

( - ) Impuesto por ingresos ordinarios

( = ) Diferencia entre impuestos

Tasa de impuesto

Diferencia entre impuestos

( / ) Ingreso mensual por PTU

( = ) % de la tasa del impuesto para PTU

Impuesto a retener por PTU

PTU gravada

( x ) Tasa de impuesto por PTU

( = ) Impuesto por PTU

Impuesto Total a retener

Impuesto por ingreso normal del mes

( + ) Impuesto por PTU

( = ) Impuesto a retener

Se sigue la misma mecánica para el calcular el impuesto a retener para primas vacacionales y aguinaldos.

### 3.1.9 Cálculo del impuesto anual

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

Los contribuyentes a que se refiere al artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

- I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer

párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con el crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

- II. En el caso de que el crédito al salario anual exceda del impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.
- III. En el caso que de que el impuesto determinado conforme el artículo 177 de esta ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero.

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado



obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	En adelante	12,767.04	32.00

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Artículo 178. Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	50.00
5,153.23	43,739.22	77.22	50.00
43,739.23	76,867.80	2,006.58	50.00
76,867.81	89,355.48	4,822.20	50.00
89,355.49	106,982.82	6,383.46	50.00
106,982.83	215,769.06	9,203.70	40.00
215,769.07	340,081.74	23,563.74	30.00
340,081.75	En adelante	36,243.54	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

#### Sueldo anual

- ( - ) Límite inferior artículo 177
- ( = ) Excedente
- ( x ) % del excedente
- ( = ) Impuesto marginal
- ( + ) Cuota fija
- ( = ) ISR anual
- ( - ) Subsidio acreditable Artículo 178
- ( - ) Crédito al salario anual

( = ) ISR a cargo o crédito al salario a favor

( - ) ISR retenido durante el año en el caso de ISR a cargo

( - ) Crédito al salario pagado durante el año en el caso de crédito al salario a favor

( = ) ISR a cargo o crédito al salario a favor

## ***Capítulo 4.***

### ***Aportaciones de Seguridad Social***

#### **4.1. Seguro Social y SAR**

##### **4.1.1. Obligaciones patronales**

En Artículo 15 de la Ley del Seguro Social establece las obligaciones patronales, que son:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.
- II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además otros datos que exige la presente ley y sus reglamentos. Es necesario conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.
- III. Determinar las cuotas obreros patronales a su cargo y enterar su importe en el instituto.
- IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecida en esta ley y los reglamentos que corresponda.

- V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el código y los reglamentos respectivos.
- VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pagos establecidos. Las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos. Así mismo deberá cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la reserva general financiera y actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción cuarta de esta ley, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, que se les otorgue las prestaciones diferidas que les corresponda.
- VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo II, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- VIII. Cumplir con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.
- IX. Expedir y entregar tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y IV, no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los

trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

#### **4.1.2. Integración de salario**

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Debe aclararse que la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, nunca hacen mención de la obligación de emplear el factor de integración y éste es tan sólo un mecanismo de ayuda en la práctica profesional<sup>1</sup>. El factor de integración nos auxilia a componer el salario base, se obtiene tomando en cuenta las prestaciones que va a percibir el trabajador entre el número de días del año. Ejemplo: Un trabajador percibe las prestaciones de ley y su salario.

---

<sup>1</sup> Estudio Práctico de la Ley del Seguro social ED. ISEF C.P. Mónica Isela Galindo Cosme

	365	Días de salario incluyendo vacaciones
Más	15	Días de salario de aguinaldo
Más	1.5	Días de salario de prima vacacional (6 días por 25%)
Igual	381.5	Total de días que a un trabajador que recibe prestaciones mínimas
	381.5	Total de días que se le va a pagar a un trabajador que recibe prestaciones
Entre	365	Días del año
Igual	1.0452	Factor de integración, indica que un trabajador recibe su salario y el 4.52% más de salario por las prestaciones mínimas

#### 4.1.3. Salarios de cotización

Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

- I. Cuando además de los elementos fijos del salario del trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos.

(SALARIO FIJO); Sólo se multiplica por el factor de integración.

- II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirá entre el número de

días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período.

(SALARIO VARIABLE) Total percibido de los dos meses anteriores entre el número de días de los meses; se deberá presentar aviso de modificación.

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

(SALARIO MIXTO) La parte fija se multiplicará por el factor de integración y se le adicionará la suma de la parte variable dividida entre los números de meses.

#### **4.1.4. Límites de cotización**

Artículo 27. Para los efectos de esta ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramienta, ropa y otros similares.
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco



- se tomará en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
  - IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa.
  - V. La alimentación y la habitación cuando se entregue en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal
  - VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
  - VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización.
  - VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

#### 4.1.5. Días de cotización

Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas, según el Artículo 29:

- I. El mes natural será el período de pago de cuotas;
- II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y
- III. Si por naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Artículo 31. Cuando por ausencia del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

- I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los

patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por períodos de quince días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

- II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior; (salario variable y mixto)
- III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores, y
- IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas las cuotas, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

**4.1.6. Autodeterminación de la prima de riesgo de trabajo**

Artículo 73. Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima media	Porcentaje
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58575

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta Ley o de un Reglamento.

Para inscribir las empresas en el seguro de riesgos de trabajo, o cuando, cambia de actividad, debe, ubicarse la actividad en el artículo 196 del Reglamento para la clasificación en empresas y determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, la división económica, grupo y la fracción.

Los patrones calcularán anualmente la prima de riesgo de trabajo y así, verificar si, disminuyó o aumentó, se basarán en lo dispuesto en el artículo 72:

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa, por un factor de prima y al producto se le sumará el 0.0025. el resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V*(I+D)]*(F/N)+M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o incapacidad permanente total.

F = 2.7, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal

I = Suma de porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.0031, que es la prima mínima de riesgo.

El artículo 74 establece que la prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización con respecto a la del año inmediato anterior sin exceder de los límites, que para, la prima mínima es de 0.5% y máxima de 15% respectivamente.

Por ejemplo:

La prima del año anterior fue de 3.164400%

La prima calculada por formula fue de 615.98966%

Entonces la nueva prima sería de 3.16440% más el 1.00000% igual 4.16440%

Y si tenemos:

La prima del año anterior de 3.164400%

La prima calculada en formula de 1.840000%

Entonces la prima sería de 3.164400% menos el 1.00000% igual 2.164400%

Para determinar el grado de riesgo se tendrá:

En consideración los riesgos de trabajo terminados y sus consecuencias, días subsidiados por incapacidad temporal, porcentajes de valuación de incapacidad permanente y defunciones.

Los riesgos de trabajo en trayecto no se considerarán ni los no terminados. Se considerará terminado cuando el trabajador sea dado de alta y haya existido incapacidad temporal, se determine iniciación de incapacidad permanente o la muerte.

No se tomará en cuenta las recaídas derivadas del mismo riesgo, pero si, en consecuencia se tiene incapacidad permanente o la muerte, sí se tomará en cuenta.

No están obligados a presentar la declaración del riesgo de trabajo los que no tengan un período del primero de enero al 31 de diciembre, los de reciente inscripción y los que modifiquen su actividad y los que obtengan una prima igual.

#### **4.1.7. Plazos y períodos de pago**

En los ramos de Riesgo de trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida y Guarderías y Prestaciones Sociales los plazos a cotizar serán mensuales y se enterarán a mas tardar el 17 de cada mes siguiente, pero si, el ultimo día cae día inhábil o viernes se recorrerá hasta el siguiente día hábil.

Para lo ramos de Retiro y Cesantía en edad avanzada y vejez la cotización será bimestral y se pagará el 17 del siguiente de cada bimestre, pero si, el ultimo día cae día inhábil o viernes se recorrerá hasta el siguiente día hábil.

Cuando los patronos tienen hasta cuatro trabajadores, para enterar sus cuotas obrero patronales, tendrán que hacerlo con la cédula de determinación propuesta por el IMSS o podrán hacerlo con el programa de computo SUA. Si tienen de cinco en adelante las enterarán en el programa de computo SUA.

El lugar de pago será en las entidades receptoras autorizadas y en las unidades competentes del Instituto.

#### **4.1.8. Cálculo de cuotas obrero patronales**

Tenemos en el Seguro Social los seguros de:

- Riesgos de trabajo
- Enfermedades y maternidad
- Guarderías y prestaciones sociales
- Retiro (SAR) Cesantía y vejez
- Invalidez y vida.

#### **RIESGOS DE TRABAJO:**

Los días de cotización se obtendrán con el número de días de cada mes menos las ausencias sin o con incapacidad pero sin pago. Cuando son ausencias no amparadas con incapacidad y no se paguen salarios y subsista la relación laboral, se tendrá que hacer la aclaración exhibiendo las listas de raya o las nominas.

El límite mínimo de la base para cotizar en el Seguro de Riesgos de trabajo es el mínimo el máximo es de 25 veces el salario mínimo.



Ejemplo: Si la empresa se acaba de inscribir en el seguro y se ubico en la fracción II con una prima de 1.13065% calcular la cuota patronal de Juan Riesgo que no tuvo ninguna falta del mes de enero del 2003 y que percibe el mínimo con prestaciones mínimas de ley y es su primer año laborando.

	Cuota diaria	\$43.65
Por	Factor integración	1.0452
Igual	SDI	45.62
Por	Prima media	1.13065%
Por	Días mes	31
Igual	Cuota patronal	\$15.98

#### ENFERMEDADES Y MATERNIDAD:

El límite mínimo para cotizar en el ramo de enfermedades y maternidad es el mínimo del área geográfica en que se ubique la empresa y, el límite superior son los 25 salarios mínimos que rija en el Distrito Federal.

El párrafo segundo de artículo 25 de la LSS, señala que “Para cubrir las prestaciones en especie de seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patronos, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cinco por ciento a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y el Estado el cero punto setenta y cinco por ciento”.

El artículo 106 de LSS, indica que para “Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

- I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal”.

En el Artículo Décimo Noveno Transitorio de la misma Ley Se explica que “La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año 1998 y terminarán en el año 2007”. En este artículo, se aplica también el decreto del 21 de noviembre de 1996, Artículo Segundo.

Dada esta situación al recorrerse seis meses las fechas, plazos, períodos y bimestres, interpretamos el Artículo Décimo Noveno Transitorio publicado en el DOF del 21 de diciembre de 1995citado de la siguiente manera:

“La tasa... incrementará al primero de enero de cada año...Estas modificaciones comenzarán en año 1999 y terminarán en el 2008.

Día	Mes	Año	El patrón paga una cuota fija por cada trabajador
1°	Enero	1998	13.90 %
1°	Enero	1999	14.55 %
1°	Enero	2000	15.20 %
1°	Enero	2001	15.85 %
1°	Enero	2002	16.50 %
1°	Enero	2003	17.15 %
1°	Enero	2004	17.80 %
1°	Enero	2005	18.45 %
1°	Enero	2006	19.10 %
1°	Enero	2007	19.75 %
1°	Enero	2008	20.40%

Por su parte, la fracción II del citado artículo 106 de la LSS señala:

- II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado”.<sup>2</sup>

El Artículo Décimo Noveno Transitorio de la LSS establece: “Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los patrones y en

<sup>2</sup> Estudio Práctico de la Ley del Seguro social ED. ISEF C.P. Mónica Isela Galindo Cosme

dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.”

Pero, el 26 de enero del 2000 se publicó un acuerdo, indica que, a lo referente del artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social de decremento e incremento de las tasas del artículo 106, serán el día primero de enero de cada año comenzando en 1999, para terminar en año 2008.

Día	Mes	Año	Patrón	Trabajador	Total
1°	Enero	1998	6.00 %	2.00 %	8.00 %
1°	Enero	1999	5.51 %	1.84 %	7.35 %
1°	Enero	2000	5.02 %	1.68 %	6.70 %
1°	Enero	2001	4.53 %	1.52 %	6.05 %
1°	Enero	2002	4.04 %	1.36 %	5.40 %
1°	Enero	2003	3.55 %	1.20 %	4.75 %
1°	Enero	2004	3.06 %	1.04 %	4.10 %
1°	Enero	2005	2.57 %	1.88 %	3.45 %
1°	Enero	2006	2.08 %	0.72 %	2.80 %
1°	Enero	2007	1.59 %	0.56 %	2.15 %
1°	Enero	2008	1.10 %	0.40 %	1.50 %

La fracción III del artículo 106 de la LSS indica. “El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumido.”

En el artículo 107 de la Ley del Seguro Social establece:

Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

- I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota.
- II. A los Trabajadores les corresponderá les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y
- III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.

En resumen:

Concepto	Trabajador	Patrón	Estado
Enfermedades y Maternidad: -Prestaciones en esp.	Excedente 3 SMG 1.20%	Cuota fija 17.15% 1 SMGDF Excedente 3 SMG 3.55%	13.9%
-Prestaciones en dine.	0.25%	0.7%	0.05%
-Presta en esp. Pensionados Enfer y mater. RT, Inv vida, RCV	0.375%	1.05%	0.075%

Ejemplo: Un trabajador con salario a 20 SMG del Distrito Federal integrado.

SBC	\$ 873.00
Días período	31
Ausencias e incapacidades	0

## Prestaciones en especie

## Cuota fija del patrón

SMG	43.65
Días a cotizar	31
Tasa	17.15 %
Cuota fija	232.07

## Cuota adicional del patrón y obrero

SMG	43.65
SBC	873.00
3 Veces SMG	130.95
Diferencia	742.05
Días a cotizar	31
Tasa patronal	3.55%
Cuota adicional patrón	816.63
Tasa obrero	1.20%
Cuota adicional obrero	276.04

## Prestaciones en dinero

SBC	\$ 873.00
Días período	31

Tasa patrón	0.7%
Cuota patronal	189.44
Tasa obrero	0.25%
Cuota obrero	67.66

Prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y beneficiarios en los seguros de riesgo de trabajo, invalidez y vida, retiro cesantía en edad avanzada y vejez.

SBC	\$ 873.00
Días período	31
Tasa patrón	1.05%
Cuota patronal	284.16
Tasa obrero	0.375%
Cuota obrero	101.49

## Resumen:

Cuota fija patronal prestaciones en especie	\$ 232.07
Cuota por excedente obrero patronal (suma)	1,092.67
Cuota prestaciones en dinero	257.10
Cuota prestaciones en especie pensionados beneficiarios	385.65
Total Seguro enfermedades y maternidad	\$ 1,967.49

**GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES:**

El límite mínimo para cotizar en este seguro es el salario mínimo del área geográfica y el máximo es 25 veces el SMGDF, los días a cotizar es el mes natural menos incapacidades y ausencias y la tasa es del 1% sobre base de cotización, y es una cuota enteramente patronal.

Ejemplo: Un trabajador con un salario de \$ 121.94 ya integrado.

SBC	\$ 121.94
Días a cotizar	31
Tasa	1%
Cuota patronal	37.80

**RETIRO (SAR) CESANTÍA Y VEJEZ:**

Para los días de cotización para cesantía en edad avanzada y vejez a los días del período se le disminuirán los días de incapacidad o ausencia en que el trabajador no hubiera percibido pago. En tanto para el seguro de retiro cuando un trabajador este incapacitado el patrón, deberá, pagar las cuotas por este concepto, excepto los días de ausencia no amparadas sin pago.

En cuanto límites, tendrán como mínimo el salario mínimo del área geográfica y máximo veinticinco veces el salario mínimo que rija en el Distrito Federal, pero, para el seguro de



cesantía en edad avanzada y vejez el límite máximo según Artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley, estará en lo siguiente:

Año	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio
Veces	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25

Las tasas aplicables para el seguro de retiro es de 2% sobre el salario base de cotización, siendo, una cuota patronal.

Para cesantía en edad avanzada y vejez a los patrones les corresponderá cubrir el 3.150% sobre el salario base de cotización y el 1.125% a los trabajadores sobre el salario base de cotización.

Ejemplo: Un trabajador tuvo 6 días de incapacidad y su salario es de \$ 757.00

#### Retiro

Días de período	31
Días de incapacidad sin disminuir	6
Días por cotizar	31
Salario diario integrado	\$ 757.00
Días	31
Base para cotizar	\$ 23,467.00

---

Tasa	2%
Cuota patronal	\$ 469.34

Cesantía en edad avanzada y vejez

Días de período	31
Días de incapacidad sin	6
Días por cotizar	25

SBC	\$ 757.00
Días período	25
Tasa patrón	3.150%
Cuota patronal	596.14
Tasa obrero	1.125%
Cuota obrero	212.90

El límite máximo para el 2003 para cesantía en edad avanzada y vejez es veintiún veces salario mínimo para el Distrito federal: \$ 916.65 y en este ejemplo dentro de los veintiún salarios mínimos.

## INVALIDEZ Y VIDA:

Cuando el trabajador no se presenta a laborar y no se paguen salarios por esos días no laborados, no se cotizará en este seguro, y cuando, el trabajador se incapacite, no se tendrá la obligación de retenerle al trabajador y no se pagará la cuota patronal.

El límite mínimo es de una salario mínimo del área geográfica y límite máximo de acuerdo con el Artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social.

Año	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio	1julio
Veces	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25

En este seguro al patrón le corresponderá pagar el 1.750% y al trabajador el 0.625% del salario base de cotización.

Ejemplo: Un trabajador que su salario base de cotización es de \$1,091.25 con dos días de incapacidad y un día de ausencia sin pago. Calcular la cuota obrero patronal de este seguro.

SBC	\$1,091.25
Salario máximo 20 x SMGDF 43.65	873.00
Días del período 30 menos 2 de incapacidad	
Y un día de ausencia sin pago	27
Tasa patronal 1.750%	\$ 412.49

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

---

Tasa obrero 0.625%	\$ 147.32
Cuota a enterar en este ramo	\$ 559.81

## **4.2. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**

### **4.2.1. Aportaciones al INFONAVIT**

En el artículo 21 de la Ley del INFONAVIT establece que: “ Los patrones deberán determinar y pagar por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, el cinco por ciento del salario base de aportaciones de sus trabajadores en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto”.

La obligación de la empresa de hacer descuentos nace de Ley del INFONAVIT en artículo 29 fracción III la que señala que se deben hacer estos descuentos para pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

El descuento o amortización es una cantidad o un porcentaje sobre el salario diario integrado, el mismo que se usa para calcular las cuotas patronales del cinco por ciento. El Instituto dará aviso a los patrones a través de las notificaciones que entregue el IMSS. En la práctica, el Instituto autoriza el descuento a partir del mes siguiente cuando el mismo es cuantificado en veces salario mínimo.

La base para el cálculo de los descuentos, será el salario diario integrado por los días laborados en el período, a los que se podrá descontar las faltas pero no las incapacidades.

La amortización acordada también puede ser en veces salario mínimo general del Distrito Federal que regularmente será inferior al obtenido por porcentaje.

El 14 de octubre de 1997, Consejo de Administración del INFONAVIT, aprobó una reducción en los porcentajes de descuento acordados en 20%, 25% y 30%, para créditos otorgados hasta el 30 de enero de 1998.

Salario del trabajador en número de veces el salario mínimo	Porcentaje conforme al aviso para retención de descuentos		
	20%	25%	30%
De 1 a 2.5	15.70%	19.6%	24.6%
Más de 2.5 a 3.5	16.8%	21.0%	26.0%
Más de 3.5 a 4.5	17.20%	21.5%	26.5%
Más de 4.5 a 5.5	17.7%	22.1%	27.1%
Más de 5.5 a 6.5	17.8%	22.3%	27.3%
Más de 6.5 a	20.0%	25.0%	30.0%

Ejemplo de retención y amortización cuando el salario diario integrado es de \$196.25 con porcentaje de descuento del 25%

SDI	196.25
Salario mínimo	43.65
Veces salario mínimo	4.49

Tasa ubicada en el cuadro	21.5%
Días del período	61
Total a descontar en el período	2,573.82

Calcular la aportación patronal bimestral del segundo bimestre de un trabajador que percibe un salario integrado de \$125.30.

SDI	125.30
Días del período	61
Tasa de aportación	5%
Aportación patronal 2º bimestre	382.17

#### **4.2.2. Obligaciones patronales**

Artículo 19. Son obligaciones de los patrones:

- I. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley;

CURP

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población. Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción; Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997

Pago de aportaciones en entidades receptoras Integración y cálculo

II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Individualización de recursos en las AFORES

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

#### Obligación de pago mientras exista relación laboral

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta: Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997.

#### Entero de descuentos en entidades receptoras

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.



A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias: Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997.

Proporcionar elementos para precisar la obligación

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997.

Permitir visitas domiciliarias

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales; Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997.

Atender requerimientos del Instituto

VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes; Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997.

Proporcionar constancia de días trabajados. Patrones eventuales de la construcción

VII. Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.

La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas; Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997

Dictamen fiscal - Presentación de copia

VIII. Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código

Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros;

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes; Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997.

IX. Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos; Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997.

#### Ausencias e incapacidades

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31°. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones; Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997.

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón; Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997.

### 4.2.3. Lugar y fecha de pago de las aportaciones

El artículo 30 en el primer y segundo párrafo de su fracción segunda establece “Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo. Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias”.

### 4.2.4. Recargos y gastos de ejecución

En caso de incumplimiento de entero de aportaciones o descuentos por parte del patrón, éste causará actualización y recargos de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación (Artículo 56)<sup>3</sup>

Ejemplo:

Aportaciones \$300.00

Fecha de aportación 17 de junio de 2001

Fecha de pago 17 de octubre 2001

Actualización

INPC octubre 2001 349.6150 \* igual a 1.01723

INPC junio 2001 343.6940 \*

<sup>3</sup> Estudio práctico del régimen fiscal de sueldos y salarios edí ISEF C.P. Luis Iturriaga Bravo

Aportación	300.00
Factor de actualización	1.01723
Aportación actualizada	305.17

## Recargos (de junio a octubre 2001)

Junio	2.31%
Julio	2.42%
Agosto	2.10%
Septiembre	2.78%
Octubre	<u>1.28%</u>
Total recargos	10.89%

Cuando el crédito fiscal se determine vía procedimiento administrativo de ejecución se pagará gastos de ejecución que consistirá en el 2% del crédito fiscal, si el dos por ciento es menor a \$222.00 esta cantidad será el máximo a pagar

\*Supuestos

## **Capítulo 5.** ***Impuestos locales sobre nóminas***

### **5.1.1. Sujetos**

El Artículo 178 del Código financiero del Distrito Federal establece: Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado independientemente de la designación que se les otorgue.

### **5.1.2. Base**

En el segundo párrafo del artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal dice:

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:

- I. Sueldos y salarios;
- II. Tiempo extraordinario de trabajo;
- III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV. Compensaciones;
- V. Gratificaciones y aguinaldos;
- VI. Participación patronal al fondo de ahorros;
- VII. Primas de antigüedad;

- VIII. Indemnización por despido o terminación de la relación laboral;
- IX. Comisiones, y
- X. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.

#### **5.1.3. Tasa 2%**

Código Financiero del Distrito Federal Artículo 179. El impuesto sobre nóminas se determinará, aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

#### **5.1.4. Erogaciones exentas**

Artículo 178 A. No se causará el Impuesto sobre nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;
- II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Gastos funerarios;
- IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro;

- V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores;
- VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VIII. Gastos de representación y viáticos;
- IX. Alimentación, habitación y despensas onerosas;
- X. Intereses subsidiados en créditos al personal;
- XI. Primas por seguros obligatorios por disposición del Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen prestamos a los trabajadores por parte de la aseguradora;
- XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo;



- XIII. Las participaciones en las utilidades de la empresa, y
- XIV. Personas contratadas con discapacidad.
- XV. Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre nómina, deberán estar registradas en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

#### **5.1.5. Momento de pago**

Artículo 180. El impuesto sobre nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente.

Los contribuyentes del impuesto sobre nóminas, deberán formular declaraciones aún cuando no hubieran realizado erogaciones a que se refiere el párrafo anterior en el periodo de que se trate, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

### **5.2. Código Financiero del Estado de México.**

#### **5.2.1 Sujetos**

Artículo 56. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por

concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

También están obligados a retener y enterar este impuesto en términos del presente Código, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas cuyo domicilio esté ubicado fuera del territorio de esta entidad, para que le proporcionen los trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el territorio del Estado. En este caso deberán entregar a la persona física o moral que le proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.

### **5.2.2 Base**

En su tercer párrafo del artículo 56 del Código Financiero del Estado de México establece la base de este impuesto

- I Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.
- IV. Pagos de compensaciones.

- 
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
  - VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
  - VII. Pagos de primas de antigüedad.
  - VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
  - IX. Derogada.
  - X. Pagos de comisiones.
  - XI. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones.
  - XII. Pagos de servicios de comedor y comida proporcionado a los trabajadores.
  - XIII. Pagos de vales de despensa.
  - XIV. Pagos de servicio de transporte.
  - XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

**5.2.3 Tasa 2.5%**

Artículo 57. El impuesto se determinará aplicando la tasa del 2.5% sobre el monto total de los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 56 de este Código.

**5.2.4 Erogaciones exentas**

Artículo 59. No se pagará este impuesto, por las erogaciones que se realicen por concepto de las siguientes remuneraciones prestadas de manera general:

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Becas educacionales y deportivas para los trabajadores.
- IV. Derogada.
- V. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales.
- VI. Pensiones, jubilaciones y gastos funerarios.

- VII. Pagos a trabajadores domésticos.
  
- VIII. Pagos a discapacitados.
  
- IX. Derogada.
  
- X. Contraprestaciones pagadas por:
  - A). El Estado y los municipios, así como los organismos públicos descentralizados y fideicomisos estatales o municipales.
  
  - B). Derogado.
  
  - C). Las organizaciones y partidos políticos registrados conforme a las leyes de la materia.
  
  - D). Las instituciones de beneficencia reconocidas por el Estado.
  
  - E). Los sindicatos, cámaras empresariales y las instituciones que los agrupen.
  
  - F). Las microindustrias inscritas en el Padrón Nacional de la Microindustria, hasta por 6 trabajadores, que perciban el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

G). Las asociaciones en participación que cuenten hasta con seis trabajadores que perciban el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda.

H). Derogado

I). Derogado

XI. Pagos a administradores, comisarios o miembros de los consejos de administración de sociedades o asociaciones de carácter civil o mercantil que no provengan de una relación laboral.

#### **5.2.5 Momento de pago**

Artículo 58. Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 56 de este Código, y se pagará mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

El contribuyente que tenga diversas sucursales en el territorio del Estado, podrá optar por realizar un solo pago concentrado por todas sus oficinas en una declaración, previa autorización de la autoridad fiscal, debiendo anexar a cada pago concentrado una relación de todas las sucursales con que cuente, indicando para cada una, su domicilio, número de empleados e importe de salarios pagados en el período de la declaración y el monto del

impuesto correspondiente.

Los contribuyentes que realicen pagos concentrados deberán tener un solo registro por la matriz y sus sucursales.

En caso de que se modifique el número de sucursales, se deberá presentar nueva solicitud de autorización de pagos concentrados.

## ***Capítulo 6. Caso práctico***

La empresa Empaques Modelo, S.A. de C.V. tiene como actividad preponderante el empaclado y etiquetado de diversos productos de promoción, como son, cerveza, dulces, papel higiénico, frituras; sus principales clientes son Heineken, Joyco, Comercial Mexicana, Sabritas, Wilson Sportings Goods.

Su plantilla de trabajadores consta con un administrador, secretaria, supervisor y tres empaquetadores. Todas las prestaciones son de ley, perciben vales de despensa con valor de \$200.00 quincenales intercambiables por productos de primera necesidad en una tienda de autoservicio.

Se les da una comida al día, por la que deben pagar \$10.00

La jornada de trabajo es de 9:00 a 18:00 de lunes a viernes con una hora de comida.

Se pide:

- 1) Calcular retención de ISR de una nómina quincenal.
- 2) Calcular la base para PTU que se repartió en mayo del 2003.
- 3) Calcular cuotas obrero patronales.
- 4) Calcular prima de riesgo de trabajo.



- 5) Calcular el impuesto local sobre nóminas del Distrito Federal.
- 6) Determinar proporción de subsidio.
- 7) La empresa no paga el impuesto sustitutivo del crédito al salario.
- 8) Asientos contables de la provisión de la nómina.

<b>EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.</b>			
<b>DATOS GENERALES EMPLEADOS</b>			
<b>Empleado</b>	<b>Puesto</b>	<b>Salario</b>	<b>Ingreso</b>
JORGE RENATO MACHIN I.	Administrador	870.99	Jun-98
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	Secretaria	452.91	Jun-98
MIGUEL ANGEL CASTILLO	Supervisor	225.00	Ago-98
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	Empacador	116.66	Ene-98
RENTERIA VEGA CIRILO	Empacador	87.30	Ene-98
MANUEL DE LOS MONTEROS	Empacador	87.30	Ene-02

<b>EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.</b>				
<b>RIESGOS DE TRABAJO TERMINADOS</b>				
<b>Empleado</b>	<b>Fecha del accidente</b>	<b>Fecha alta</b>	<b>Días Subsidiados</b>	<b>Porciento Incapacidad</b>
JORGE RENATO MACHIN I.	10-Ene-02	29-Ene-02	19	
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	18-Jun-02	5-Ago-02	48	7
MIGUEL ANGEL CASTILLO				
SONIA MAITE CRUZ ROQUE				
RENTERIA VEGA CIRILO				
MANUEL DE LOS MONTEROS				
Resultados			67	7

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.		LISTA DE ASISTENCIA															1º QUINCENA NOVIEMBRE 2003			
EMPLEADO	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	J	V	S	AUSENCIAS	HORAS DOBLES	EXT HORAS	EXT HORAS
JORGE RENATO MACHINI I.				X	X	X	X			X	X	X	X	X			0	0	0	0
ESPERANZA GARCIA GOMEZ				X	X	X	X			X	X	X	X	X			0	0	0	0
MIGUEL ANGEL CASTILLO				X	X	X	X			X	X	X	X	X			0	9	3	3
SONIA MAITE CRUZ ROQUE				X	X	X	X			X	X	X	X	X			0	9	3	3
RENERIA VEGA CIRILO				X	X	X	X			X	X	X	X	X			2	0	0	0
MANUEL DE LOS MONTEROS				X	X	X	X			X	X	X	X	X						

<b>EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.</b>			
<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>			
<b>PROPORCIÓN DE SUBSIDIO (Datos del ejercicio inmediato anterior)</b>			
Erogaciones	Gravado	Exento	Total
Sueldos	719,604.00		
Horas extras gravadas	20,000.00		
Horas extras exentas		3,000.00	
Gastos de comedor		30,000.00	
Primas dominicales gravadas	200.00		
Primas dominicales exentas		100.00	
Gratificación anual gravada	8,000.00		
Gratificación anual exenta		2,000.00	
Vales de despensa		7,200.00	
PTU gravada	5,000.00		
PTU exenta		1,000.00	
<b>Total</b>	<b>752,804.00</b>	<b>43,300.00</b>	<b>796,104.00</b>
<b>Total erogaciones gravadas</b>	<b>752,804.00</b>		<b>0.95</b>
<b>Total de erogaciones</b>	<b>796,104.00</b>		

<b>EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.</b>		
<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>		
<b>PROPORCIÓN DE SUBSIDIO NO ACREDITABLE</b>		
	Unidad	1.00
Menos	Proporción	0.95
Igual	Diferencia	0.05
Por	Doble	2.00
Igual	Proporción no acreditable	0.10

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. IMPUESTO SOBRE LA RENTA BASE PARA IMPUESTO 1º QUINCENA NOVIEMBRE 2003									
EMPLEADO	PERCEPCION DIARIA	DIAS QUINCENA	PERCEPCION QUINCENAL	IMPORTE HORAS EXT GRAVADAS	DESCUENTO POR AUSENCIAS	TOTAL BASE ISR LA QUINCENA			
JORGE RENATO MACHINI,	870.99	15.00	13,064.85	-	-	13,064.85			
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	452.91	15.00	6,793.65	-	-	6,793.65			
MIGUEL ANGEL CASTILLO	225.00	15.00	3,375.00	-	-	3,375.00			
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	116.66	15.00	1,749.90	87.50	-	1,837.40			
RENTERIA VEGA CIRILO	87.30	15.00	1,309.50	65.48	-	1,374.98			
MANUEL DE LOS MONTEROS	87.30	15.00	1,309.50	-	174.60	1,134.90			

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. IMPUESTO SOBRE LA RENTA HORAS EXTRAS GRAVADAS 1º QUINCENA NOVIEMBRE 2003									
EMPLEADO	PERCEPCION DIARIA	IMPORTE POR HORA	HORAS EXTRAS DOBLES	HORAS EXTRAS TRIPLES	IMPORTE HORAS DOBLES	IMPORTE HORAS TRIPLES	IMPORTE TOTAL	IMPORTE GRAVADO	
JORGE RENATO MACHINI,	870.99	108.87	-	-	-	-	-	-	-
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	452.91	56.61	-	-	-	-	-	-	-
MIGUEL ANGEL CASTILLO	225.00	28.13	-	-	-	-	-	-	-
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	116.66	14.58	9.00	3.00	131.24	43.75	174.99	87.50	-
RENTERIA VEGA CIRILO	87.30	10.91	9.00	3.00	98.21	32.74	130.95	65.48	-
MANUEL DE LOS MONTEROS	87.30	10.91	-	-	-	-	-	-	-
<b>Totales</b>	<b>1,840.16</b>	<b>230.02</b>	<b>18.00</b>	<b>6.00</b>	<b>228.46</b>	<b>76.49</b>	<b>305.94</b>	<b>152.97</b>	

Nota: La exención de las horas extras es del 50% ya que ningún empleado percibe el salario mínimo

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. RETENCIÓN DE I.S.R. JORGE RENATO MACHIN I.		EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. RETENCIÓN DE I.S.R. SUBSIDIO JORGE RENATO MACHIN I.	
		30%	407.12
	SUELDO QUINCENAL		990.90
(-)	LIM INF.	CUOTA FIJA	1,398.02
(=)	EXCEDENTE S/LIM. INF	SUBSIDIO TOTAL	139.80
(X)	% EXCEDENTE S/LIM. INF.	SUBSIDIO NO ACRED.10%	1,258.22
(=)	IMPTO. MARGINAL	SUBSIDIO ACRED.	
(+)	CUOTA FIJA		
(=)	IMPTO DETERMINADO		
(-)	SUBSIDIO ACREDITABLE		
(-)	CREDITO AL SAL.		
(=)	IMPTO. A CARGO O (FAVOR)		

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. RETENCIÓN DE I.S.R. ESPERANZA GARCIA GOMEZ		EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. RETENCIÓN DE I.S.R. SUBSIDIO ESPERANZA GARCIA GOMEZ	
		40%	302.92
	SUELDO QUINCENAL	CUOTA FIJA	387.00
(-)	LIM INF.	SUBSIDIO TOTAL	689.92
(=)	EXCEDENTE S/LIM. INF	SUBSIDIO NO ACRED.10%	68.99
(X)	% EXCEDENTE S/LIM. INF.	SUBSIDIO ACRED.	620.93
(=)	IMPTO. MARGINAL		
(+)	CUOTA FIJA		
(=)	IMPTO DETERMINADO		
(-)	SUBSIDIO ACREDITABLE		
(-)	CREDITO AL SAL.		
(=)	IMPTO. A CARGO O (FAVOR)		

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. RETENCIÓN DE I.S.R. MIGUEL ANGEL CASTILLO		EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. RETENCIÓN DE I.S.R. SUBSIDIO MIGUEL ANGEL CASTILLO	
		50%	17.81
	SUELDO QUINCENAL	CUOTA FIJA	202.80
(-)	LIM INF.	SUBSIDIO TOTAL	220.61
(=)	EXCEDENTE S/LIM. INF	SUBSIDIO NO ACRED.10%	22.06
(X)	% EXCEDENTE S/LIM. INF.	SUBSIDIO ACRED.	198.55
(=)	IMPTO. MARGINAL		
(+)	CUOTA FIJA		
(=)	IMPTO DETERMINADO		
(-)	SUBSIDIO ACREDITABLE		
(-)	CREDITO AL SAL.		
(=)	IMPTO. A CARGO O (FAVOR)		

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. RETENCIÓN DE I.S.R. SONIA MAITE CRUZ ROQUE		EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. RETENCIÓN DE I.S.R. SUBSIDIO SONIA MAITE CRUZ ROQUE	
		50%	81.03
	SUELDO QUINCENAL 1,837.40	CUOTA FIJA	3.30
(-)	LIM INF. 216.76	SUBSIDIO TOTAL	84.33
(=)	EXCEDENTE S/LIM. INF 1,620.64	SUBSIDIO NO ACRED.10%	8.43
(X)	% EXCEDENTE S/LIM. INF. 0.10	SUBSIDIO ACRED.	75.90
(-)	IMPTO. MARGINAL 162.06		
(+)	CUOTA FIJA 6.45		
(=)	IMPTO DETERMINADO 168.51		
(-)	SUBSIDIO ACREDITABLE 75.90		
(-)	CREDITO AL SAL. 167.10		
(=)	IMPTO. A CARGO O (FAVOR) (74.49)		

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. RETENCIÓN DE I.S.R. RENTERIA VEGA CIRILO		EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. RETENCIÓN DE I.S.R. SUBSIDIO RENTERIA VEGA CIRILO	
		50%	57.91
	SUELDO QUINCENAL 1,374.98	CUOTA FIJA	3.30
(-)	LIM INF. 216.76	SUBSIDIO TOTAL	61.21
(=)	EXCEDENTE S/LIM. INF 1,158.22	SUBSIDIO NO ACRED.10%	6.12
(X)	% EXCEDENTE S/LIM. INF. 0.10	SUBSIDIO ACRED.	55.09
(-)	IMPTO. MARGINAL 115.82		
(+)	CUOTA FIJA 6.45		
(=)	IMPTO DETERMINADO 122.27		
(-)	SUBSIDIO ACREDITABLE 55.09		
(-)	CREDITO AL SAL. 177.60		
(=)	IMPTO. A CARGO O (FAVOR) (110.42)		

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. RETENCIÓN DE I.S.R. MANUEL DE LOS MONTEROS		EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. RETENCIÓN DE I.S.R. SUBSIDIO MANUEL DE LOS MONTEROS	
		50%	45.91
	SUELDO QUINCENAL 1,134.90	CUOTA FIJA	3.30
(-)	LIM INF. 216.76	SUBSIDIO TOTAL	49.21
(=)	EXCEDENTE S/LIM. INF 918.14	SUBSIDIO NO ACRED.10%	4.92
(X)	% EXCEDENTE S/LIM. INF. 0.10	SUBSIDIO ACRED.	44.29
(-)	IMPTO. MARGINAL 91.81		
(+)	CUOTA FIJA 6.45		
(=)	IMPTO DETERMINADO 98.26		
(-)	SUBSIDIO ACREDITABLE 44.29		
(-)	CREDITO AL SAL. 177.75		
(=)	IMPTO. A CARGO O (FAVOR) (123.77)		

<b>TABLAS QUINCENALES PARA CALCULAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE SALARIOS, SUBSIDIO Y CREDITO AL SALARIO</b>			
<b>Artículo 113 Impuesto</b>			
<b>LIMITE INFERIOR</b>	<b>LIMITE SUPERIOR</b>	<b>CUOTA FIJA</b>	<b>% SOBRE EXCEDENTE</b>
0.01	216.75	0	3
216.76	1,839.30	6.45	10
1,839.31	3,232.50	168.75	17
3,232.51	3,757.50	405.6	25
3,757.51	4,498.80	536.85	32
4,498.81	9,073.50	774.15	33
9,073.51	26,451.90	2,283.75	34
26,451.91	En adelante	8,192.40	35

<b>Artículo 114 Subsidio</b>			
<b>LIMITE INFERIOR</b>	<b>LIMITE SUPERIOR</b>	<b>CUOTA FIJA</b>	<b>% DE SUBSIDIO</b>
0.01	216.75	0	50
216.76	1,839.30	3.3	50
1,839.31	3,232.50	84.45	50
3,232.51	3,757.50	202.8	50
3,757.51	4,498.80	268.5	50
4,498.81	9,073.50	387	40
9,073.51	14,301.00	990.9	30
14,301.01	En adelante	1,524.15	0

<b>Artículo 115 Crédito al salario</b>		
<b>PARA INGRESOS DE \$</b>	<b>HASTA INGRESOS DE \$</b>	<b>CAS QUINCENAL</b>
0.01	772.8	177.75
772.81	1,137.90	177.75
1,137.91	1,159.20	177.75
1,159.21	1,517.10	177.6
1,517.11	1,545.45	171.6
1,545.46	1,653.75	167.1
1,653.76	1,942.35	167.1
1,942.36	2,060.70	154.8
2,060.71	2,330.70	141.9
2,330.71	2,719.20	128.7
2,719.21	3,107.70	110.7
3,107.71	3,225.00	95.1
3,225.01	En adelante	77.7



<b>EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.</b>		
<b>DETERMINACION DE LA PTU</b>		
Ingresos acumulables		1,500,000.00
( - ) Ajuste anual por inflacion acumulable	150,000.00	
( + ) Ingresos por dividendos	-	
( + ) Utilidad cambiaria	46,000.00	
( + ) Utilidad por vta de activo fijo	25,000.00	
<i>Ingresos para PTU</i>		<u>1,421,000.00</u>
Deducciones autorizadas		850,000.00
( - ) Deprecion fiscal	80,000.00	
( + ) Deprecion contable	60,000.00	
( + ) Dividendos distribuidos	-	
( + ) Pérdida cambiaria	8,000.00	
<i>Deducciones para PTU</i>		<u>838,000.00</u>
<i>Base para PTU</i>		<u>583,000.00</u>
Tasa		10%
<i>PTU a repartir</i>		<u><u>58,300.00</u></u>

<b>EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.</b>					
<b>DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO</b>					
<b>1º QUINCENA NOVIEMBRE 2003</b>					
<b>EMPLEADO</b>	<b>VALES DE COMIDA</b>	<b>VALES DE DESPESA</b>	<b>PERCEPCIONES</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>	<b>TOTAL</b>
JORGE RENATO MACHIN I.	10.00	200.00	13,064.85	-	13,274.85
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	10.00	200.00	6,793.65	-	7,003.65
MIGUEL ANGEL CASTILLO	10.00	200.00	3,375.00	-	3,585.00
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	10.00	200.00	1,749.90	174.99	2,134.89
RENTERIA VEGA CIRILO	10.00	200.00	1,309.50	130.95	1,650.45
MANUEL DE LOS MONTEROS	10.00	200.00	1,134.90	-	1,344.90
Base ISCAS					28,993.74
Tasa ISCAS					4%
ISCAS					1,159.75
Crédito al salario pagado a los trabajadores					308.68
Crédito al salario calculado en tablas					755.55
Como el crédito al salario pagado no excede al ISCAS, el patrón sólo enterará el crédito al salario calculado junto con ISR retenido a los trabajadores.					

**EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.**  
**CUOTAS OBRERO PATRONALES**  
**FACTOR DE INTEGRACIÓN**

EMPLEADO	Años Antigüedad	Días Vacaciones	Días pagados por prima	Aguinaldo	Días de pago del año	Días erogados	Factor de Integración
		Valores de despesa		Pagados		Base de cotización	
		Tope		Tope			
JORGE RENATO MACHINI I.	5	12	3	15	365	383	1.0493
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	5	12	3	15	365	383	1.0493
MIGUEL ANGEL CASTILLO	5	12	3	15	365	383	1.0493
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	5	12	3	15	365	383	1.0493
RENERIA VEGA CIRILO	5	12	3	15	365	383	1.0493
MANUEL DE LOS MONTEROS	2	6	1.5	15	365	381.5	1.0452

**EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.**  
**CUOTAS OBRERO PATRONALES**  
**SALARIO BASE COTIZACIÓN**

EMPLEADO	Percepción Diaria	Factor de Integración	Valores de despesa		Comida		Salario Base de cotización
			Pagados	Tope	Pagados	Tope	
JORGE RENATO MACHINI I.	870.99	1.0493	200.00	261.90	10.00	8.73	913.94
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	452.91	1.0493	200.00	261.90	10.00	8.73	475.25
MIGUEL ANGEL CASTILLO	225.00	1.0493	200.00	261.90	10.00	8.73	236.10
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	116.66	1.0493	200.00	261.90	10.00	8.73	122.41
RENERIA VEGA CIRILO	87.30	1.0493	200.00	261.90	10.00	8.73	91.61
MANUEL DE LOS MONTEROS	87.30	1.0452	200.00	261.90	10.00	8.73	91.25

**EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.**  
**CUOTAS OBRERO PATRONALES**  
**PRIMA RIESGO DE TRABAJO**

$$\text{Prima} = [(S/365)+V*(I+D)]*(F/N)+M$$

S=Total días subsidiados

I=Suma porcentaje de incapacidades permanentes divididos entre 100

V=Vida activa promedio

D=Defunciones

F=2.7 factor de prima

N=Número de trabajadores promedio expuestos

M=0.0031 Prima mínima

S=	67	Prima =	$[(67/365)+28*(.07+0)]*(2.7/5.8)+0.0031$
I =	7	Prima =	$[(0.18356164)+28*(.07)]*(2.7/5.8)+0.0031$
V=	28	Prima =	$[(0.18356164)+1.9600*(2.7/5.8)+0.0031$
D=	0	Prima =	$[(2.14356164*(2.7/5.8)+0.0031)$
F=	2.7	Prima =	$2.1435616*(0.46551724)+0.0031$
N=	5.8	Prima =	$0.99786489+0.0031$
M=	0.0031	Prima =	1.00096

Prima año anterior	1.13065
Variación mínima hacia arriba	2.13065
Variación mínima hacia abajo	0.13065
Prima año 2003	<u>1.00096</u>

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. CUOTAS OBRERO PATRONALES RIESGO DE TRABAJO									
EMPLEADO	SBC	Días Periodo	Ausencias	Días a Cotizar	Base de Cotización	Base de Cotización	Prima riesgo del Trabajo	Cuota Patronal	
JORGE RENATO MACHINI I.	913.94	15	-	15	654.75	13,709.14	1.00096%	137.22	
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	475.25	15	-	15	654.75	7,128.68	1.00096%	71.36	
MIGUEL ANGEL CASTILLO	236.10	15	-	15	654.75	3,541.44	1.00096%	35.45	
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	122.41	15	-	15	654.75	1,836.20	1.00096%	18.38	
RENTERIA VEGA CIRILO	91.61	15	-	15	654.75	1,374.08	1.00096%	13.75	
MANUEL DE LOS MONTEROS	91.25	15	2	15	654.75	1,186.20	1.00096%	11.87	
Limite máximo para cotizar									1,091.25
Limite mínimo para cotizar									43.65
288.03									

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. CUOTAS OBRERO PATRONALES ENFERMEDADES Y MATERNIDAD (Prestaciones en especie cuota fija)									
EMPLEADO	SBC	Días Periodo	Días a Cotizar	Base de Cotización	Cuota fija	Cuota Patronal			
JORGE RENATO MACHINI I.	913.94	15	15	654.75	17.1500%	112.29			
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	475.25	15	15	654.75	17.1500%	112.29			
MIGUEL ANGEL CASTILLO	236.10	15	15	654.75	17.1500%	112.29			
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	122.41	15	15	654.75	17.1500%	112.29			
RENTERIA VEGA CIRILO	91.61	15	15	654.75	17.1500%	112.29			
MANUEL DE LOS MONTEROS	91.25	15	15	654.75	17.1500%	112.29			
Limite máximo para cotizar									1,091.25
Limite mínimo para cotizar									43.65
673.74									

<b>EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.</b>											
<b>CUOTAS OBRERO PATRONALES</b>											
<b>ENFERMEDADES Y MATERNIDAD</b>											
(Prestaciones en especie Excedente 3 SMGDF del SBC)											
<b>EMPLADO</b>	<b>SBC</b>	<b>Días Período</b>	<b>Días a Cotizar</b>	<b>3 Salarios Mínimos</b>	<b>Base de Cotización</b>	<b>Excedente 3 SMGDF</b>	<b>Cuota Patronal</b>		<b>Cuota Obrera</b>		
							<b>Tasa</b>	<b>Importe</b>	<b>Tasa</b>	<b>Importe</b>	
JORGE RENATO MACHINI I	913.94	15	15	1.964.25	13.709.14	11.744.89	3.55%	416.94	1.20%	140.94	
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	475.25	15	15	1.964.25	7.128.68	5.164.43	3.55%	183.34	1.20%	61.97	
MIGUEL ANGEL CASTILLO	236.10	15	15	1.964.25	3.541.44	1.577.19	3.55%	55.99	1.20%	18.93	
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	122.41	15	15	1.964.25	1.836.20	-	3.55%	-	1.20%	-	
RENERIA VEGA CIRILO	91.61	15	15	1.964.25	1.374.08	590.17	3.55%	-	1.20%	-	
MANUEL DE LOS MONTEROS	91.25	15	15	1.964.25	1.368.70	595.55	3.55%	-	1.20%	-	
Limite máximo para cotizar		1,091.25						656.27		221.84	
Limite mínimo para cotizar		43.65								878.11	

<b>EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.</b>											
<b>CUOTAS OBRERO PATRONALES</b>											
<b>ENFERMEDADES Y MATERNIDAD</b>											
(Prestaciones en dinero)											
<b>EMPLADO</b>	<b>SBC</b>	<b>Días Período</b>	<b>Días a Cotizar</b>	<b>Base de Cotización</b>	<b>Cuota patronal</b>		<b>Cuota obrera</b>				
					<b>Tasa</b>	<b>Importe</b>	<b>Tasa</b>	<b>Importe</b>			
JORGE RENATO MACHINI I	913.94	15	15	13.709.14	0.7%	95.96	0.25%	34.27			
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	475.25	15	15	7.128.68	0.7%	49.90	0.25%	17.82			
MIGUEL ANGEL CASTILLO	236.10	15	15	3.541.44	0.7%	24.79	0.25%	8.85			
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	122.41	15	15	1.836.20	0.7%	12.85	0.25%	4.59			
RENERIA VEGA CIRILO	91.61	15	15	1.374.08	0.7%	9.62	0.25%	3.44			
MANUEL DE LOS MONTEROS	91.25	15	15	1.368.70	0.7%	9.58	0.25%	3.42			
Limite máximo para cotizar		1,091.25				202.71		72.40			
Limite mínimo para cotizar		43.65						275.10			

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. CUOTAS OBRERO PATRONALES ENFERMEDADES Y MATERNIDAD (Prestaciones en especie de los pensionados enfer y mater riesgo de trabajo inv y vida y retiro cesantía y vejez)									
EMPLEADO	SBC	Días Periodo	Días a Cotizar	Base de Cotización	Cuota patronal		Cuota obrera		
					Tasa	Importe	Tasa	Importe	
JORGE RENATO MACHINI I.	913.94	15	15	13,709.14	1.05%	143.95	0.375%	51.41	
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	475.25	15	15	7,128.68	1.05%	74.85	0.375%	26.73	
MIGUEL ANGEL CASTILLO	236.10	15	15	3,541.44	1.05%	37.19	0.375%	13.28	
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	122.41	15	15	1,836.20	1.05%	19.28	0.375%	6.89	
RENERIA VEGA CIRILO	91.61	15	15	1,374.08	1.05%	14.43	0.375%	5.15	
MANUEL DE LOS MONTEROS	91.25	15	15	1,368.70	1.05%	14.37	0.375%	5.13	
Limite máximo para cotizar				1,091.25	16,368.75	304.06		108.59	
Limite mínimo para cotizar				43.65	654.75			412.65	

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. CUOTAS OBRERO PATRONALES GUARDERIAS Y PRESTACIONES SOCIALES									
EMPLEADO	SBC	Días Periodo	Ausencias	Días a Cotizar	Base de Cotización	Cuota patronal			
						Tasa	Importe		
JORGE RENATO MACHINI I.	913.94	15	-	15	13,709.14	1%	137.09		
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	475.25	15	-	15	7,128.68	1%	71.29		
MIGUEL ANGEL CASTILLO	236.10	15	-	15	3,541.44	1%	35.41		
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	122.41	15	-	15	1,836.20	1%	18.36		
RENERIA VEGA CIRILO	91.61	15	-	15	1,374.08	1%	13.74		
MANUEL DE LOS MONTEROS	91.25	15	2	13	1,186.20	1%	11.86		
Limite máximo para cotizar				1,091.25	16,368.75	287.76			
Limite mínimo para cotizar				43.65	654.75				

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. CUOTAS OBRERO PATRONALES RETIRO									
EMPLEADO	SBC	Días Periodo	Ausencias	Días a Cotizar	Base de Cotización	Cuota patronal			
						Tasa	Importe		
JORGE RENATO MACHINI I.	913.94	15	-	15	13,709.14	2%	274.18		
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	475.25	15	-	15	7,128.68	2%	142.57		
MIGUEL ANGEL CASTILLO	236.10	15	-	15	3,541.44	2%	70.83		
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	122.41	15	-	15	1,836.20	2%	36.72		
RENERIA VEGA CIRILO	91.61	15	-	15	1,374.08	2%	27.48		
MANUEL DE LOS MONTEROS	91.25	15	2	13	1,186.20	2%	23.72		
Limite máximo para cotizar		1,091.25	16,368.75				575.51		
Limite mínimo para cotizar		43.65	654.75						

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. CUOTAS OBRERO PATRONALES CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (Prestaciones en especie de los pensionados enter y mater riesgo de trabajo inv y vida y retiro cesantia y vejez)									
EMPLEADO	SBC	Días Periodo	Ausencias	Días a Cotizar	Base de Cotización	Cuota patronal		Cuota obrera	
						Tasa	Importe	Tasa	Importe
JORGE RENATO MACHINI I.	913.94	15	-	15	13,709.14	3.150%	431.84	1.125%	154.23
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	475.25	15	-	15	7,128.68	3.150%	224.55	1.125%	80.20
MIGUEL ANGEL CASTILLO	236.10	15	-	15	3,541.44	3.150%	111.56	1.125%	39.84
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	122.41	15	-	15	1,836.20	3.150%	57.84	1.125%	20.66
RENERIA VEGA CIRILO	91.61	15	-	15	1,374.08	3.150%	43.28	1.125%	15.46
MANUEL DE LOS MONTEROS	91.25	15	2	13	1,186.20	3.150%	37.37	1.125%	13.34
Limite máximo para cotizar		916.65	13,749.75				906.44		323.73
Limite mínimo para cotizar		43.65	654.75						1,230.16



EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. CUOTAS OBRERO PATRONALES /INVALIDEZ Y VIDA											
EMPLEADO	SBC	Días Periodo	Ausencias	Días a Cotizar	Base de Cotización	Cuota patronal		Cuota obrera			
						Tasa	Importe	Tasa	Importe		
JORGE RENATO MACHINI I.	913.94	15	-	15	13,709.14	1.750%	239.91	0.625%	85.68		
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	475.25	15	-	15	7,128.68	1.750%	124.75	0.625%	44.55		
MIGUEL ANGEL CASTILLO	236.10	15	-	15	3,541.44	1.750%	61.98	0.625%	22.13		
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	122.41	15	-	15	1,836.20	1.750%	32.13	0.625%	11.48		
RENERIA VEGA CIRILO	91.61	15	-	15	1,374.08	1.750%	24.05	0.625%	8.59		
MANUEL DE LOS MONTEROS	91.25	15	2	13	1,186.20	1.750%	20.78	0.625%	7.41		
Limite máximo para cotizar	916.65	13,749.75					503.58		179.85		
Limite mínimo para cotizar	43.65	654.75							683.42		

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V. CUOTAS OBRERO PATRONALES RESUMEN														
EMPLEADO	R T		Enter y Materni		Guard.		Retiro		Ces. en edad y ve.		Invalidaz y vida		Cuota	
	Patrón	Obrera	Patrón	Obrera	Patrón	Obrera	Patrón	Obrera	Patrón	Obrera	Patrón	Obrera	obrero a Retener	Patrón
JORGE RENATO MACHINI I.	137.22	769.14	226.62	137.09	274.18	431.84	154.23	239.91	85.68	466.53	1,989.39			
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	71.36	420.38	106.53	71.29	142.57	224.55	80.20	124.75	44.55	231.28	1,054.90			
MIGUEL ANGEL CASTILLO	35.45	230.25	41.06	35.41	70.83	111.56	39.84	61.98	22.13	103.04	545.48			
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	18.38	144.42	11.48	18.36	36.72	57.84	20.66	32.13	11.48	43.61	307.86			
RENERIA VEGA CIRILO	13.75	136.34	8.59	13.74	27.48	43.28	15.46	24.05	8.59	32.63	258.84			
MANUEL DE LOS MONTEROS	11.87	136.24	8.55	11.86	23.72	37.37	13.34	20.78	7.41	29.31	241.83			
Totales	288.03	1,836.78	402.83	287.76	575.51	906.44	323.73	503.58	179.85	906.40	4,398.10			

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.							
INFONAVIT							
EMPLEADO	SBC	Días Periodo	Ausencias	Días a Cotizar	Base de Cotización	Tasa	Importe entero
JORGE RENATO MACHINI I.	913.94	15	-	15	13,709.14	5%	685.46
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	475.25	15	-	15	7,128.68	5%	356.43
MIGUEL ANGEL CASTILLO	236.10	15	-	15	3,541.44	5%	177.07
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	122.41	15	-	15	1,836.20	5%	91.81
RENERIA VEGA CIRILO	91.61	15	-	15	1,374.08	5%	68.70
MANUEL DE LOS MONTEROS	91.25	15	2	13	1,186.20	5%	59.31
							1,438.79

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.								
2% SOBRE NÓMINAS								
1º QUINCENA NOVIEMBRE 2003								
EMPLEADO	CUOTA DIARIA	DÍAS QUINCENA	A PERCEPCIÓN QUINCENAL	B HORAS EXTRAS	C DESCUENTO POR AUSENCIAS	D VALES DE DESPENSA	A+B-C TOTAL BASE	2% SOBRE NÓMINAS
JORGE RENATO MACHINI I.	870.99	15.00	13,064.85	-	-	200.00	13,064.85	261.297
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	452.91	15.00	6,793.65	-	-	200.00	6,793.65	135.873
MIGUEL ANGEL CASTILLO	225.00	15.00	3,375.00	-	-	200.00	3,375.00	67.5
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	116.66	15.00	1,749.90	174.99	-	200.00	1,924.89	38.4978
RENTERIA VEGA CIRILO	87.30	15.00	1,309.50	130.95	-	200.00	1,440.45	28.809
MANUEL DE LOS MONTEROS	87.30	15.00	1,309.50	-	174.60	200.00	1,134.90	22.698
			27,602.40	305.94	174.60	1,200.00	27,733.74	554.67

EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.							
NÓMINA							
1º QUINCENA NOVIEMBRE 2003							
EMPLEADO	A PERCEPCIONES	B HORAS EXTRAS	C CREDITO AL SALARIO	D I.S.P.T.	E I.M.S.S.	VALES DE DESPENSA	A+B+C-D-E NETO A PAGAR
JORGE RENATO MACHIN I.	13,064.85	-	-	2,304.89	466.53	200.00	10,293.43
ESPERANZA GARCIA GOMEZ	6,793.65	-	-	832.82	231.28	200.00	5,729.55
MIGUEL ANGEL CASTILLO	3,375.00	-	-	164.97	103.04	200.00	3,106.99
SONIA MAITE CRUZ ROQUE	1,749.90	174.99	74.49		43.61	200.00	1,955.77
RENERIA VEGA CIRILO	1,309.50	130.95	110.42		32.63	200.00	1,518.23
MANUEL DE LOS MONTEROS	1,134.90	-	123.77		29.31	200.00	1,229.36
	27,427.80	305.94	308.68	3,302.68	906.40	1,200.00	23,833.33

<b>EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.</b>			
<b>PROVISIÓN NÓMINA</b>			
<b>1° QUINCENA NOVIEMBRE 2003</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Concepto</b>	<b>Debe</b>	<b>Haber</b>
15/11/03	-1-		
	Gastos de administración		
	Sueldos	27,427.79	
	Horas extras gravadas	152.97	
	Horas extras exentas	152.97	
	Vales despensa	1,200.00	
	Crédito al salario (cta de balance)	308.68	
	Sueldos por pagar		23,833.33
	Impuestos por pagar		
	I.S.P.T.		3,302.68
	I.M.S.S.		906.40
	Vales Gigante		1,200.00
		29,242.41	29,242.41
<b>EMPAQUES MODELO, S.A. DE C.V.</b>			
<b>PROVISIÓN IMPUESTOS DE LA NÓMINA</b>			
<b>1° QUINCENA NOVIEMBRE 2003</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Concepto</b>	<b>Debe</b>	<b>Haber</b>
15/11/03	-2-		
	Gastos de administración		
	I.M.S.S.	3,822.58	
	S.A.R. 2%	575.51	
	INFONAVIT 5%	1,438.79	
	Crédito al salario (cta de resultados)	308.68	
	Crédito al sal.a hacienda (cta de resultados)	755.55	
	Crédito al salario (cta de balance)		308.68
	Impuestos por pagar		
	I.M.S.S.		3,822.58
	S.A.R. 2%		575.51
	INFONAVIT 5%		1,438.79
	Crédito al sal.a hacienda (cta de balance)		755.55
		6,901.11	6,901.11

## *Conclusión*

A lo largo de la investigación bibliográfica de esta tesis y en el estudio de las leyes aplicables en materia laboral y fiscal de los salarios, son muchas las obligaciones contraídas por el patrón al contratar trabajadores, hay que cuidar cada aspecto tratado, como ejemplo, en caso que, se contrate un nuevo empleado, hay que tener la seguridad, si de contar con un préstamo INFONAVIT, se esté amortizando de la forma acordada con el Instituto y el trabajador, y los descuentos sean los correctos, y así, no tener más costos de los que se pueda incurrir.

De igual forma, se debe tener en cuenta los topes y límites de las exenciones de la ley del Seguro Social, para tener presente, lo que se pueda llegar a gastar, y analizar las formas más convenientes para el patrón y el empleado.

La prevención de accidentes, es muy importante, porque, al tener pocos empleados y habiendo riesgos de trabajo, origina que la prima de riesgo de trabajo, vaya aumentando y por humanidad propia, y recordar que, los empleados es el factor más importante de una empresa.

Es muy importante cuidar el registro contable, de manera analítica de la nómina, para tener oportunamente la información utilizada para el pago de las retenciones del impuesto sobre la renta, o de las cuotas obrero patronales del Seguro Social, teniendo presente, que, el

patrón es responsable del descuento y entero de este tipo de impuestos y aportaciones. Al igual, nos serviría para tener a la mano la base de los impuestos locales sobre nóminas.

Al tomar en cuenta los límites de las exenciones del Impuesto Sobre la Renta, se podrá pagar al trabajador, lo que más le convenga, para no gravar su ingreso, y que, la retención sea, la menos posible.

Se debe de seguir las normas en materia laboral, para que, la retribución y derechos del empleado sean los justos; en caso de horas extras, vacaciones, gratificaciones, utilidades o días de descanso, entre otras.

Siguiendo cada aspecto aquí tratado, se podrá evitar: multas, recargos, actualizaciones, o en el peor de los casos, procedimiento penal, por parte de las instituciones gubernamentales o demandas de índole laboral.

## ***Bibliografía***

1. CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Carlos. *Manual para la aplicación de la Ley del INFONAVIT*, México: Ediciones Fiscales ISEF, 2003.
2. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Jesús. *Estudio Práctico de la Nueva Ley del Seguro Social*, México: Ediciones Fiscales ISEF, marzo 2003, p. 271.
3. HERNÁNDEZ SAMPIER, Roberto. *Metodología de la Investigación*, México: Mc Graw Hill, 1999.
4. ITURRIAGA BRAVO, Luis. *Estudio Practico del Régimen Fiscal de los Sueldos y Salarios*. México: Ediciones Fiscales ISEF, julio 2002, pp. 377.
5. MÉNDEZ MORALES, José Silvestre. *Fundamentos de economía*. Mc Graw Hill.
6. OROZCO COLÍN, Luis Ángel. *Estudio Integral de la nómina 2003*. México: Ediciones Fiscales ISEF, 2003.
7. *Código Fiscal de la Federación*. México: International Thomson Editores.
8. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Sista, 2002.
9. *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. México: International Thomson Editores.
10. *Ley Federal del Trabajo*. México: Talleres Gráficos de la Nación.